

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



470.

*Ley de 21 de Abril de 1842 sobre patentes de invencion, mejora ó introduccion de nuevos ramos de industria.*

*(Derogada por el N° 886.)*

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la Constitucion declara á todo inventor la propiedad de sus descubrimientos por un tiempo que debe fijar la ley, y dispone que se concedan privilegios exclusivos por un tiempo limitado para el fomento de las artes, decretan.

Art. 1° Todo venezolano ó extranjero residente en Venezuela que invente ó perfeccione algun arte, máquina, manufactura ó composicion de materia que antes no se haya usado ni conocido, podrá obtener una patente que le asegure exclusivamente por catorce años el ejercicio ó fábrica y venta de su invencion ó mejora.

Art. 2° Todo venezolano ó extranjero residente en Venezuela que intente introducir algun arte, ó la fábrica de alguna máquina, manufactura ó composicion de materia que antes no se haya practicado en Venezuela, podrá obtener una patente que por tres años le asegure en la provincia ó provincias en que se haya de hacer la introduccion, el ejercicio exclusivo del ramo de industria introducido.

Art. 3° De los mismos privilegios á que se contraen los dos artículos anteriores, gozarán aquellos que por justos títulos hayan adquirido del inventor, perfeccionador ó introductor los derechos que le concede esta ley.

Art. 4° No constituye invencion, mejora ó introduccion para los efectos de esta ley la simple variacion de las formas ó de las proporciones indiferentes á lo sustancial del objeto, ni la adicion de adornos de cualquier género que sean.

Art. 5° Todo individuo tiene derecho á perfeccionar la invencion de otro, pero no á usar de la invencion principal, sin concertarse para ello con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las mejoras hechas por otro sin concertarse con el perfeccionador.

Art. 6° El que quiera asegurar la propiedad de su invencion, perfeccion ó introduccion, presentará al Poder Ejecutivo por escrito y bajo su firma una descripcion del invento, mejora ó introduccion, tan completa, clara y exacta que baste á cualquier persona instruida en el arte ó ciencia á que pertenezca la cosa, ó con que esté mas inmediatamente relacionada,

para hacerla, componerla ó usarla. El peticionario deberá prestar juramento ante el funcionario que designe el Poder Ejecutivo de que realmente se reputa á sí mismo (ó reputa á su legítimo causante) por verdadero inventor (perfeccionador ó introductor) del arte, máquina, manufactura, composicion de materia ó fábrica, respecto de la cual solicita la patente. Y ésta se expedirá en la forma siguiente: "N. Presidente de la República (ó Vicepresidente en su caso) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado declarando ser inventor (perfeccionador ó introductor ó legítimo sucesor de ellos) de (aquí se insertará la descripcion del arte, máquina, manufactura, composicion de materia ó fábrica con los planos y dibujos, y si se hubieren acompañado modelos ó muestras se hará mencion de ellos). Y habiendo el referido F. (el peticionario) prestado el juramento legal, accediendo á su solicitud, por la presente, que le servirá de título en forma, le pongo en posesion del derecho exclusivo de ejercer (ó fabricar y vender) por el término de catorce años en la República, contados desde esta fecha (ó de tres años en la provincia de... ó en las provincias de... contados desde esta fecha) la invencion, (mejora ó introduccion) arriba especificada, con arreglo á lo dispuesto por la ley de (aquí la fecha de la presente ley); sin que se entienda sin embargo que el Gobierno se constituye garante de la prioridad ni del mérito de la invencion (mejora ó introduccion). Dada en (aquí seguirán las fechas, las firmas y el sello correspondiente)."

Art. 7° La descripcion original y los planos, dibujos, muestras ó modelos acompañados con ella, se conservarán ordenados en la secretaría del interior, llevándose un catálogo general en que se indique el contenido de cada descripcion. Al expedirse la patente se publicará por la imprenta una indicacion de su objeto, á costa del peticionario, quien ademas solo estará obligado á satisfacer los costos de la copia de los planos ó dibujos.

Art. 8° Cuando muera algun inventor ó perfeccionador, sin haber obtenido la patente, sus legítimos sucesores podrán obtenerla con arreglo á esta ley.

Art. 9° Si al solicitarse la patente se disputare entre dos el derecho de obtenerla, se decidirá la cuestion por arbitra- dores nombrados uno por cada parte, y el tercero en discordia por el secretario del interior. Si alguna de las partes rehusare nombrar su arbitrador, la patente se expedirá á favor de la otra; y si siendo mas



de dos las partes contendientes, no se convinieren en el nombramiento de tres arbitradores, se hará dicho nombramiento por el secretario del interior.

Art. 10. Espirado el término de la patente, cualquiera podrá usar con libertad de la invención, mejora ó introducción. La misma libertad habrá siempre que el inventor, perfeccionador ó introductor, deje de ser considerado como propietario por hallarse en alguno de los casos siguientes:

1º Habérsele comprobado que quitando ó añadiendo á su descripción, ocultó sus verdaderos medios de ejecución.

2º Habérsele comprobado que emplea medios secretos no comprendidos en su descripción, sin haberlos hecho agregar á esta por una declaración subsiguiente.

3º Habérsele comprobado que solicitó y obtuvo el privilegio por mas de lo que en realidad hay de invento, mejora ó introducción.

4º Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador, que la invención ó mejora se practicaba ántes en otra parte, ó se halla descripta en alguna obra publicada anteriormente; y respecto del introductor que el objeto de la introducción era conocido y practicado anteriormente en Venezuela.

5º Haberse comprobado al inventor ó perfeccionador que ha dejado pasar dos años sin poner en ejecución su invento ó mejora; y al introductor, que ha dejado pasar un año, sin poner en ejecución su introducción en la provincia respectiva.

6º Haberse comprobado respecto del inventor ó perfeccionador que ántes de obtener la patente dejó pasar seis meses en que se usó libremente de su invento ó mejora.

Anulada la patente en cualquiera de los casos de este artículo, se publicará inmediatamente la descripción circunstanciada del invento, mejora ó introducción.

Art. 11. Se anulará también la patente que se haya obtenido con usurpación de la invención ó mejora que pertenezca á otra persona.

Art. 12. En las demandas sobre violación del privilegio, las condenaciones que impondrá el tribunal á los actores ó reos, se limitarán al impuesto judicial, á las costas del proceso y á los perjuicios, cuando no haya intervenido mala fe, y al impuesto judicial, á las costas y al cuatro tantos del perjuicio cuando el actor ó el reo hayan procedido de mala fe, añadiéndose la pena del perjurio en su caso.

Art. 13. La anulación de la patente y sus consecuencias resultarán siempre que

se compruebe en juicio que el propietario se encuentra en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11; bien sea que dicha nulidad se le haya opuesto por vía de excepción, ó que á excitación del Gobierno se haya procedido de oficio por el tribunal.

Dada en Carácas á 19 de Ab. de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Ab. 21 de 1842, 13º y 32º—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. de lo I. y Jª *Angel Quintero*.

471.

*Ley de 27 de Abril de 1842 fijando la fuerza permanente para el año próximo.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será de mil hombres, de los cuales podrá el Poder Ejecutivo poner hasta ciento cincuenta de caballería y doscientos de artillería.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar estas fuerzas en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Puede también establecer en la parroquia de Sinamaica, de la provincia de Maracaibo, un piquete de caballería de milicia, computándose esta fuerza entre la de dicha arma expresada en el artículo 1º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas, una balandra y dos flecheras.

Art. 5º Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comisión.

Art. 6º Mientras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Poder Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1842, 13º y 32º—El P. del S. *José Manuel de los Ríos*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El sº del S. *José Ramon Burguillos*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo*.